



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 26 de septiembre de 2023.- En la fecha, pasa a despacho del señor Juez, la anterior solicitud de prueba extraprocésal que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD. 731684003001-2023-00005-00

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCIÓN JUDICIAL-

DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMPOS MENDOZA y DIEGO ANDRÉS CAMPOS MENDOZA

DEMANDADO: HUGO PALOMINO ROMERO

Vista la solicitud de inspección judicial como prueba extraprocésal, observa el despacho que la misma no procede, en atención a lo siguiente:

El C.G.P., en su artículo 183 establece: "*PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*"

El artículo 189, de la misma norma, habilita "*pedir como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*"

Para estudiar la procedencia de la solicitud, el rito procesal general, nos remite a su artículo 236, el cual dispone los requisitos generales para la procedencia de la inspección judicial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (Negrilla del despacho).

De lo anterior, puede concluir este funcionario judicial, que la inspección judicial, en el C.G.P., ES UNA PRUEBA EXCEPCIONAL DE CARÁCTER SUBSIDIARIO, que procede únicamente, cuando no es posible verificar los hechos por algún medio de prueba contenido en la ley.

En el asunto que nos ocupa, pretenden los solicitantes, por intermedio de apoderado judicial, que se disponga la practica de una diligencia de inspección judicial extra proceso, con intervención de perito, para el respectivo avalúo al predio de menor extensión, desenglobado del dominio "VALPARAISO" hoy lote 21, vereda MESA DE PURACE, del municipio de chaparral, con el objetivo de verificar, identificación, linderos y compararlos con los que obran en el documento de venta de HUGO PALOMINO ROMERO, como vendedor, a MARIA CAMILA CAMPOS MENDOZA Y DIEGO ANDRÉS CAMPOS MENDOZA, como compradores, estado de conservación, mejoras realizadas, si dentro del mismo se encuentra constitución de servidumbre eléctrica de infraestructura de conducción de energía eléctrica (...), así como avaluar el terreno inhabilitado por tales obras, los daños y perjuicios causados como son el lucro cesante, daño emergente, por el devenir o imposición de servidumbre.

Considera esta judicatura, que lo pretendido con la presente solicitud, puede ser demostrado por cualquier medio probatorio establecido en la ley, incluyendo el dictamen o prueba pericial, el cual debe ser aportado en la demanda que pretende iniciar en los términos del artículo 227 del C.G.P. Así mismo el solicitante no comprobó la existencia de imposibilidad de verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba.

En atención a lo expuesto, es claro, que el objetivo de la prueba extraprocesal que nos ocupa, puede ser verificado a través de cualquier medio de prueba, tal y como lo dispone el artículo 236 del C.G.P, razón por la cual el despacho negará el decreto de la práctica de la prueba extraprocesal.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR, la presente solicitud de decreto de prueba extraprocesal – inspección judicial-, por las razones expuestas.

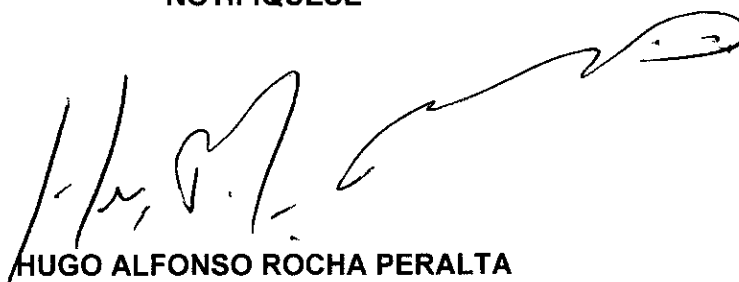
SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal, junto con sus anexos.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en atención a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., inciso último.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, en los términos del poder conferido, al Dr. José Orlando Manrique Ortigoza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA